



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, Doce, (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00116-00**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO** contra **TUYA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la intimidad y buen nombre, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante **JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO**, que en agosto 22 de 2020 interpuso derecho de petición ante TUYA S.A. solicitando copia de la autorización para reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación previa al reporte negativo.

Señala el actor, que la accionada no contestó de fondo lo solicitado por cuanto no enviaron los documentos solicitados, y no realizó actualización ante las centrales de riesgo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Que la permanencia del dato negativo ante las centrales de riesgo atenta con sus derechos al buen nombre y habeas data, por lo que solicita se amparen los mismos.

### **PETICION**

Pretende el accionante se le amparen sus derechos al buen nombre y habeas data, por lo que pide se ordene al representante legal de la entidad accionada a dar respuesta a la petición de la forma requerida, en caso de no hacerlo, ordenar la rectificación del reporte negativo realizado ante las centrales de información.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de marzo de 2021 donde se ordenó al representante legal de **TUYA S.A.**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION),

#### **Respuesta de Transunión.**

Manifiesta que revisada el día 09 de marzo de 2021 a 08:37:01 a nombre JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO CC 1,052,703,373, frente a la entidad TUYA S.A se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 030474 con la entidad TUYA S.A Extinta y recuperada el 24/12/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/12/2021.

La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia.

El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En relación a la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante TransUnion®, por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

### **Respuesta de TUYA S.A.**

Manifiesta la entidad accionada con referencia a los hechos que al realizar las validaciones correspondientes del caso fue posible evidenciar que el crédito a cargo del accionante presentó una altura de mora de hasta 524 días entre el 2017 y el 2018, la obligación presentó diversos períodos en mora superiores a treinta (30) días acumulando hasta un total de 524 días en mora.

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A. es una Entidad Financiera y, como tal, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes de conformidad a la realidad de la obligación, esto es: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día. En los documentos adjuntos a adjuntan prueba del vínculo contractual entre el Accionante y la Compañía se encuentra inmersa la autorización del reporte ante las Centrales de Riesgo, allegan evidencia del mismo.

En cuanto a la notificación previa, manifiestan que la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita, la cual fue [joseduran39@yahoo.com](mailto:joseduran39@yahoo.com), allegan la evidencia del mismo.

Es por lo anterior que, indican le informaron al accionante la mora presentada en la obligación y las consecuencias derivadas de esta situación, como el eventual reporte en centrales a través del envío de mensajes de texto al número otorgado para esto en la solicitud de crédito, con el fin de garantizar el conocimiento del estado de su obligación para que pudiera ejercer su derecho a defensa, ponerse al día o controvertir la información.

Indican que en 2018-08-08 00:00:00-05 se envió notificación Habeas Data a través de correo electrónico [joacorey\\_29109@hotmail.com](mailto:joacorey_29109@hotmail.com), y el accionante no manifestó inconformidades previas al envío de los extractos originados mes a mes en la obligación a su cargo.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

En cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición que aduce el accionante, nos manifiestan que, sí le remitieron respuesta clara y oportuna a sus peticiones, sin embargo, con ocasión a la presente acción constitucional, TUYA S.A procedió a remitirle una nueva respuesta pretendiendo darle más claridad al accionante y brindarle un mejor servicio, dicha respuesta fue enviada al correo comunicado en el escrito de tutela. Se relaciona el comprobante de envío y de entrega.

Solicitan al despacho no amparar las peticiones del accionante, pues se ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica, además de aclarar que la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador y nada tiene que ver con dicha compañía que es fuente de la información.

#### **Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO:**

En respuesta en su calidad de operador de información, sostiene que es su deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Agrega que La distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que **es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información**, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004474 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 16 meses, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en AGOSTO DE 2022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Informa además en su calidad de operador de información, no está en sus manos tomar decisiones en relación con a la controversia que describe el peticionario en el escrito de tutela pues señala que no es parte. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Por ultimo manifiesta que el caso que se estudia no está llamado a prosperar toda vez que el operador de la información no puede tomar decisiones relativas a la disputa entre las entidades financieras y comerciales quienes tienen la calidad de fuentes de la información

Como tal solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO toda vez que son la fuente y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y como tal no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO resolver peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

#### **CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

### **SENTENCIA T 206 DE 2018**

*(...) Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.*

*Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*

### **SENTENCIA T-369-2013**

*(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

*esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*"En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley."*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

### **De la cesación de la actuación impugnada.**

Contempla esta figura el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresando dicha norma que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Así mismo, La Honorable Corte Constitucional al analizar el contenido del Art. 86 de nuestra Carta Política, respecto a la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto que dio origen a la misma desaparece, ha esgrimido:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela, ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.”*  
(Lo subrayado fuera de texto)

De igual forma, en Sentencia T-488 de 2005 esa Corporación estableció:

*“(…)la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada TUYA S.A., el derecho de petición del accionante al señor **JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO** por no darle respuesta de fondo al derecho de petición presentado en fecha agosto 22 de 2020?*
2. *¿Vulnera la compañía **TUYA S.A.**, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*

## TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional a la acción de tutela pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta de fondo a las solicitudes y pretensiones del actor.

De igual forma, ha demostrado la accionada TUYA S.A. haber realizado la notificación previa al reporte, así como allegó prueba de autorización de reporte ante centrales de riesgo suscrita por el accionante.

## ARGUMENTACION

### En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que ha radicado derecho de petición ante la parte accionada en fecha agosto 22 de 2020, ha quedado inconforme porque no le han dado respuesta a su petición conforme a todas las pretensiones motivo por el cual presentó acción de tutela contra la accionada para hacer valer su derecho fundamental a la petición.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición interpuesto en fecha agosto 22 de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el agosto 22 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada de fecha 5 de marzo de 2021.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

- Extractos.
- Consultas ante las Centrales de Riesgo.
- Documentos de vinculación del accionante.
- Solicitud de crédito de persona natural.

Revisado el expediente, se observa la respuesta de fecha marzo 5 de 2021 remitida por la accionada TUYA S.A., al accionante dando respuesta de la petición presentada en agosto 22 de 2021, en la cual se aprecia que dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes interpuestas por la accionante, allegando prueba de los soportes solicitados en la petición.

Conforme a lo indicado, se puede llegar a concluir que respecto al derecho de petición nos encontramos ante un hecho superado, pues se dio respuesta de fondo conforme a las peticiones del actor dentro del trámite de la acción de tutela.

TUYA S.A. en su contestación de la presente acción allega copia de respuesta comunicada al actor fecha marzo 5 de 2021 en la que le dan respuesta de fondo a la petición impetrada en fecha agosto 22 de 2020, lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

En ese orden de ideas, es posible colegir que no existen elementos de juicio que conduzcan a determinar con certeza que se encuentra vulnerados los derechos al habeas data y buen nombre del actor, pues se encuentran superados los hechos que dieron inicio a la presente acción de tutela, en tanto la pretensión final como lo era la respuesta de fondo a la petición interpuesta en agosto 22 de 2020 fue realizada por la accionada y comunicada al actor en fecha marzo 5 de 2021, por lo que se negará el amparo solicitado.

#### **En relación al HABEAS DATA.**

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor dos inconformidades i) que la accionada no envió la autorización del reporte ante las centrales de riesgo y, ii) que la accionada no realizó notificación previa al reporte conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

En el informe rendido por la accionada TUYA S.A., manifiesta que adjuntan prueba del vínculo contractual entre el Accionante y la Compañía se encuentra inmersa la autorización del reporte ante las Centrales de Riesgo, allegan evidencia del mismo.

En cuanto a la notificación previa, manifiestan que la Ley 1266 de 2008 y la Superintendencia Financiera de Colombia en diversos pronunciamientos, son incisivos al afirmar que ésta puede realizarse a través del extracto que se remite, mes a mes, al cliente. Así las cosas, los extractos son el canal de comunicación idóneo entre la Compañía y el cliente, por ende, realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita, la cual fue [joseduran39@yahoo.com](mailto:joseduran39@yahoo.com), allegan la evidencia del mismo.

#### **En relación a la falta de autorización para realizar el reporte.**

Pues bien, en cuanto a la inconformidad de la falta de autorización para realizar el reporte, no le asiste razón a la accionante pues la entidad accionada acompaña prueba de que cuando adquirió el crédito autorizó para que se realizara el reporte respectivo.

En efecto, al rendir el informe solicitado la accionada allega copia de pagaré No.99922760598, adquirida por el accionante, copia de la solicitud de crédito.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

En los pagarés se indica en la solicitud de crédito, que se conoce y acepta los reportes negativos que TUYA realice a las Centrales de Información del sector financiero. (Ver expediente).

Dado lo anterior, no entiende el Juzgado porque el accionante se refiere a que la compañía TUYA debía tener una autorización para poder realizar el reporte, cuando de los documentos allegados por la accionada se desprende que sí la dio.

Si la firma plasmada en los mencionados documentos no es del actor, o no es cierto lo afirmado por la accionada, deberá debatir tal aspecto ante la justicia ordinaria, pues lo cierto es, que con dicha copia de la solicitud de crédito y los pagarés, donde obra la respectiva autorización, prueba el banco accionado que sí podía realizar el reporte por así consentirlo la accionante.

**Respecto a la falta de notificación previa al reporte cabe señalar lo siguiente.**

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que no le fue notificado que se haría el reporte, mientras que la accionada señala que realizaron la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la solicitud de crédito debidamente suscrita, la cual fue [joseduran39@yahoo.com](mailto:joseduran39@yahoo.com), allegan la evidencia del mismo.

Es por lo anterior que, indican le informaron al accionante la mora presentada en la obligación y las consecuencias derivadas de esta situación, como el eventual reporte en centrales a través del envío de mensajes de texto al número otorgado para esto en la solicitud de crédito, con el fin de garantizar el conocimiento del estado de su obligación para que pudiera ejercer su derecho a defensa, ponerse al día o controvertir la información.

Indican que en 2018-08-08 00:00:00-05 se envió notificación Habeas Data a través de correo electrónico [joacorey\\_29109@hotmail.com](mailto:joacorey_29109@hotmail.com), y el accionante no manifestó inconformidades previas al envío de los extractos originados mes a mes en la obligación a su cargo.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

Tenemos entonces que la actora niega haber recibido notificación, y que la accionada dice haberla realizado.

Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por la actora, corresponde a la accionada TUYA probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Se allega como prueba por la accionada copia de los extractos a la dirección de correo electrónico [joacorey29109@hotmail.com](mailto:joacorey29109@hotmail.com) suministrada por el actor en la solicitud de crédito.

Según la documentación que allega la accionada, esto es, solicitud de crédito, la anterior dirección aparece suministrada por el actor como dirección de correo electrónico, así mismo se aprecia que dichos correos electrónicos fueron entregados y abiertos.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada **“el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ..”.*

La documentación allega pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró como correo electrónico en la solicitud de vinculación para la obtención de los créditos. Si esa dirección ya no le corresponde o no es cierto que se recibió en esa dirección como se indica por la accionada, es un aspecto que deberá controvertir ante la justicia ordinaria.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

Ahora bien, el hecho del pago de la obligación a la fecha no se discute por la accionada, acepta que actualmente la obligación se canceló y señala haber realizado la respectiva actualización de la información en las centrales de información, aspecto éste que se corrobora con la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATA CREDITO (EXPERIAN).

Lo relacionado con el tiempo de permanencia en las centrales de información se encuentra regulado en la Ley 1266 de 2008, y de acuerdo al tiempo de la mora así será el tiempo que deberá permanecer la respectiva información. Es así como señala el artículo 13 de la citada ley.

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

En sentencia T – 883 de 2013, la Corte Constitucional sobre el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señaló:

*“Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

*En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluble se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.*

*Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista”.*

*Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.*

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2021-00116-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO  
ACCIONADO : TUYA S.A.  
PROVIDENCIA : FALLO 12/03/2021 – NIEGA TUTELA

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por **JOAQUIN ENRIQUE CUELLO MACHADO** contra **TUYA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67dc0cbb9a46f5a7bcc510b373b809c4ef5c83903bc20494bfadb1aa464f9bb1**  
Documento generado en 12/03/2021 04:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**